

¿Qué es la ley de la salud? Es decir, a ser menores y a ser muchachos que no tengan ningún problema. Está claro que esta ley se aplica al menor, pero tiene que reunir ese menor unos requisitos, unas características especiales. ¿A qué menor se dirige? Pues esta ley se va a aplicar a aquellas personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. ¿Qué es la ley de la salud?

También se va a aplicar la ley de responsabilidad penal a las personas mayores de 18 años y menores de 21 que cometan un hecho delictivo cuando el juez de instrucción competente oiga al Ministerio Fiscal, al letrado del imputado y al equipo técnico y así lo declare expresamente. Pero además a estos menores de 21 años y mayores de 18 años tienen que cumplir una serie de requisitos para que se les aplique esta ley orgánica. Pues tiene que ser que esta persona haya cometido una falta o un delito menos grave, que no lo haya hecho con violencia o con intimidación en las personas ni con grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas y que esté atipificado en el Código Penal o en las leyes especiales. Y luego también es necesario que no haya sido condenado por sentencia firme, por hechos delictivos cometidos antes de cumplir los 18 años y luego que en las circunstancias del imputado se vea, por ejemplo, que tiene un grado de madurez inferior. Al de la edad cronológica que tiene. Entonces en este caso puede ser que el equipo...

técnico informe que es mucho mejor someterle al procedimiento a las medidas establecidas en esta ley orgánica que a lo que establece el código penal o la ley de enjuiciamiento criminal tengamos en cuenta que esta ley orgánica no habla de penas sino habla de medidas con lo cual ya se está dando esa es ese carácter sancionador y educativo que tiene esta ley es decir no sólo de rechazo de la sociedad hacia los hechos que haya cometido un menor sino también lo que intenta con estas medidas es tener una es una doble medida medida sancionadora y medida educativa cuáles son los derechos que tiene el menor bueno pues los derechos del menor están recogidos expresamente en esta ley orgánica y desde que se incoale expediente vamos a tener dos fases que vamos a ver después es el expediente la instrucción del expediente que la va a realizar el ministerio fiscal y luego tenemos la fase de audiencia desde la ecuación del expediente el menor va a tener derecho a ser informado por la ley

el juez y el ministerio fiscal, los agentes de la policía y de los derechos que le asisten. Va a poder designar un abogado de oficio o si no, un abogado que él conozca. Va a poder entrevistarse reservadamente con su abogado. Va a ser oído por el juez o por el tribunal antes de adoptarse cualquier resolución que le afecte. Va a tener una asistencia afectiva y psicológica en cualquier momento del procedimiento, tanto en la instrucción como en la audiencia. Y va a contar con la presencia tanto de sus padres como de aquella otra persona que el menor designe y que se entienda que el juez autorice su presencia porque es buena para el menor. Y luego va a estar asistido todo el tiempo por un equipo técnico que va a estar adscrito al juzgado de menores. Este equipo técnico lo que va a emitir son los informes sobre la situación social, sobre la situación familiar, sobre la situación psicológica del menor para ver si las... ..medidas que se proponen por el Ministerio Fiscal o que las...

Las medidas que solicita el letrado del menor son las adecuadas para educar o son las más positivas para el menor. Entonces este equipo técnico siempre va a hacer un seguimiento de todo lo que se está instruyendo, porque puede ser a lo mejor que los hechos que haya cometido el menor nos parezcan hasta exacrables, pero a lo mejor incluso solo con esta instrucción del expediente el menor reacciona. Entonces a lo mejor no es necesario ni adoptar una medida de un carácter como por ejemplo el internamiento en un centro, porque a lo mejor solo con la instrucción del expediente es suficiente. Entonces el equipo técnico va a valorar todas estas circunstancias. Sí, bueno, pues pasamos ya a la parte del procedimiento. ¿Cómo se inicia un proceso? Bueno, normalmente la ley establece que se va a iniciar con una denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento que unos presuntos hechos

los derechos cometidos por un menor puedan ser constitutivos de delito o falta. Lo va a poner en conocimiento el Ministerio Fiscal, y el Ministerio Fiscal va a ser el que le corresponde la defensa de los derechos de los menores, va a vigilar porque las actuaciones que se realicen sean en interés del menor, va a tener en cuenta las garantías del procedimiento, va a dirigir personalmente las investigaciones. Entonces, bueno, el menor, una vez que se conoce esta denuncia, el Ministerio Fiscal va a valorar si realmente va a encobar este expediente o no lo va a encobar. El menor va a poder ser detenido tanto por autoridades como por funcionarios, y va a tener además una serie de... Es decir, en la detención del menor no va a poder superar las 24 horas, y a las 48 horas que el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de los hechos, tiene que decidir si encobar el expediente o no. Además, el menor va a tener derecho a instar el procedimiento de habeas corpus. Con lo cual, bueno, estamos viendo como... Aunque es una ley

orgánica que regula la responsabilidad...

de la edad del menor realmente traslada todos los derechos que están establecidos en la Constitución como he manifestado y en el resto de las leyes especiales, como es el procedimiento de habeas corpus. Bueno, lo que sí que es cierto es que el Ministerio Fiscal va a instruir el procedimiento y no puede acordar ninguna diligencia que restrinja los derechos fundamentales del menor. Es decir, cuando el Ministerio Fiscal entienda que tiene que acordarse alguna medida que restrinja los derechos fundamentales del menor o alguna diligencia en este sentido, tiene que ser autorizada por el juez. El menor siempre va a estar desde un primer momento, es decir, desde la primera declaración que se toma del menor, siempre va a estar asignado por un letrado, que es el letrado del menor. Bien porque se le asigne de oficio o bien porque él designe algún letrado. También van a poder estar presentes sus padres o sus representantes legales. Y si no estuvieran sus padres o sus representantes legales, pues, es decir, un representante legal, un representante legal que podrían tener que transferirse la digestión de la actividad oral. No es requisito porque los letrados también se presentan en una intervención, hay que ir presa

del Ministerio Fiscal que sea distinto del que va a distribuir el expediente. La denuncia se va a notificar al menor y a todos los responsables. Bueno, se pueden adoptar una serie de medidas cautelares que luego se pueden confirmar en la sentencia que se dicte y realmente los trámites es que el letrado del menor también va a poder proponer prueba y la persona que se ha perjudicado, es decir, aquí no va a haber una personación del perjudicado por los hechos del menor, es decir, la víctima o el perjudicado no van a poder personarse. Es decir, se le van a ofrecer acciones por la responsabilidad civil, se formará una pieza separada, pero solo se va a poder personar, no personar, sino solo se va a permitir al perjudicado estar en esa instrucción del expediente y estar en la audiencia cuando los hechos que se han cometido sean por menores que hayan cumplido 16 años, tengan 16 años cumplidos. Sean hechos muy graves.

que hayan sido con violencia, con intimidación en las personas y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad física de las mismas. Entonces, en este caso, sí que al perjudicado se le va a poder, sí que se le permite que esté en la instrucción del expediente y en la audiencia. En otro caso, no va a haber, es decir, el perjudicado no va a poder manifestar nada. Solo sería el Ministerio Fiscal y el letrado del menor, el menor y sus padres. Pero no se va a poder personalizar. Por eso he dicho que se inicia con denuncia, porque aquí la posibilidad de querrela no existe. Entonces, es decir, si el perjudicado se admite como tal, se le va a poder permitir que proponga prueba, pero nunca sobre los hechos personales o sobre las circunstancias sociales o psicológicas del menor. Bueno, pues si el expediente se incoa y se termina ese expediente de instrucción, se va a pasar a la fase de audiencia. La fase de audiencia, es decir, una vez que se termina el expediente, el Ministerio Fiscal...

Hará un escrito de alegaciones en el que constará la valoración de los hechos, cuál es la responsabilidad del menor, cuál ha sido su participación en los hechos. Y de este escrito se va a dar traslado por cinco días al letrado del menor para que también lo evacúe. Va a haber una audiencia pública que puede también decretarse que sea puerta cerrada porque perjudique al imputado o a la víctima. Y luego, una vez abierta esa audiencia pública, el juez de menores va a preguntar al menor si está de acuerdo con la autoría que es el imputado de los hechos y sobre las medidas que se solicitan. Si está de acuerdo, se dicta una sentencia en conformidad previa a audiencia del letrado del menor. Si el letrado del menor no está de acuerdo con esta conformidad que el menor ha prestado, en este caso, en sentencia, su señoría manifestará por qué o por qué no. Si el letrado del menor no está de acuerdo con esta conformidad que el menor ha prestado, en este caso, en sentencia, su señoría manifestará por qué o por qué no. Se ha continuado con esta audiencia pública. Luego, también puede ser que el menor en cualquier momento se concilie con su víctima.

víctima, o sea, se concilie con el perjudicado. Entonces, esa conciliación se admite, incluso el equipo técnico puede decir que se valora positivamente que se concilie el menor con la víctima, porque puede ser, bueno, pues que, como hemos dicho antes, que a la vista del expediente que se está destruyendo, el menor reconozca el daño que ha producido a una persona y le pida perdón. Entonces, en este caso puede ser o que se comprometa con la comunidad a realizar determinados trabajos o que se comprometa con la víctima a hacer determinadas cosas para que se encuentre resarcido. Eso con independencia de la responsabilidad civil que tenga por los hechos. Bueno, pues una vez finalizada la audiencia, es decir, una vez finalizada la audiencia, se dictará sentencia por su señoría en el plazo de cinco días. La sentencia podrá ser recurrida en apelación ante las salas de los juzgados. De las salas de menores de los tribunales superiores de justicia. Es decir, esta es una innovación. Tienen que crearse las salas de menores de los tribunales superiores de justicia.

de justicia de cada comunidad. Con lo cual, también esta ley lo que introduce son una serie de innovaciones en las figuras, como es el Ministerio Fiscal, pero solo de menores, ese equipo técnico, ese letrado del menor, esa sala de menores de los Tribunales Superiores de Justicia que van a conocer de los recursos de apelación. Y luego, en piezas separadas se va a ver la responsabilidad civil, que bien la asume el Ministerio Fiscal, o si no es perjudicado por los hechos, personándose en esa pieza separada, o bien ejercitando las acciones que estime oportunas ante la jurisdicción civil. Es decir, más o menos, y a grandes rasgos y muy rápidamente, esta sería la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que entrará en vigor el día 12 de enero del año 2001. Pues efectivamente, en estos minutos hemos analizado muy brevemente, por supuesto, la nueva ley organizada.

Técnica de Responsabilidad Penal del Menor de la Ley 5 del 2000, del 12 de enero, tan reciente, con la profesora del Departamento de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez, a quien agradecemos mucho estos minutos que ha estado aquí con nosotros compartiendo la revista de Derecho. Muchísimas gracias. Gracias. Gracias.

a partir del 15 de mayo. Y para obtener una mayor información y más detallada pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos de Verano de la UNED en la calle Bravo Murillo, 38, Primera Planta, 28015 de Madrid. O llamar a estos teléfonos, tomen nota, 91 398 6051 o el 91 398 8084. También pueden informarse en la página web de la UNED, www.uned.es barra cursos-verano. Y por supuesto también en los centros asociados. Hay muchas personas que les ponen nerviosas, les inquieta y no les gusta ni siquiera hablar y por supuesto menos hacer el testamento. Pero realmente es bastante recomendable tener uno hecho. Bueno, pues ¿qué pasa si una persona fallece y no tiene testamento?

¿Quiénes son sus herederos? ¿Cómo se reparten sus bienes? En los siguientes minutos Lourdes Tejedor, profesora de Derecho Civil, responderá a estas cuestiones y explicará las características de la sucesión intestada. Muy buenas noches y bienvenida profesora Tejedor. Buenas noches a todos. El tema del que va a tratar es la sucesión intestada. ¿Esto quiere decir que es una sucesión sin testamento? Por supuesto, el caso más normal y en el que siempre entra en juego la sucesión intestada es en efecto el que tiene lugar cuando falta testamento. Y es que cuando una persona fallece sin testamento se plantea el problema de qué ocurre con su herencia, con el patrimonio total del difunto. Y lo que ocurre en estos casos es que es la ley la que dice a quiénes y cómo va a parar la herencia. Pero aunque como digo, este es el supuesto más habitual, no es el único. Existen otros supuestos en los que existiendo testamento tiene lugar la herencia. Y es que la sucesión intestada podemos señalar a...

título de ejemplo los siguientes. Que exista testamento pero que éste sea nulo o que, siendo válido, pierda posteriormente su validez o que, existiendo testamento, éste sea insuficiente, quedando bienes sin haberse adjudicado. Entonces, respecto a estos bienes que quedaran sin disponer, entra en juego la sucesión intestada o que, puesta una condición a un heredero por la que se le instituye como tal, no la cumpla o muera antes que el testador o los supuestos en que se repudie la herencia. Por último, cuando el instituido sea incapaz o indigno para suceder. También conviene precisar que la terminología que se emplea para referirse a la sucesión intestada es, indistintamente, sucesión avintestato, porque actúa en defecto de testamento, o sucesión legal o legítima, por estar establecida por la ley. Es decir, se puede hablar indistintamente, como te digo, de sucesión intestada, sucesión avintestato, sucesión legal o sucesión legítima. Con todas las cosas estamos diciendo lo mismo. Bueno, ya hemos visto que...

no es necesario solamente no tener un testamento propiamente para ser una sucesión intestada. Pero, ¿qué pasa entonces con los bienes cuando falta realmente el testamento? Si alguien muere sin testamento, la ley difiere la herencia a tres clases de herederos. A los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado. Así es que se puede ser sucesor en estos casos o bien por parentesco o bien por matrimonio o bien por nacionalidad. Sin querer entrar deliberadamente en cuál es el fundamento jurídico de esta preferencia que señala la ley, parece que lo que intenta es que los bienes vayan a parar a quienes presumiblemente hubiera querido el difunto, dejando aparte algunas razones de política legislativa y social. Aunque, como veremos a continuación, muchas veces no coincide con lo que el difunto hubiera querido si hubiera hecho testamento. Casi todos sabemos a quienes quisiéramos dejar nuestros bienes en caso de fallecimiento para que pudiera disfrutarlos. Lo que ocurre es que muchas veces... No somos previsores y no hacemos testamento. Por eso...

conviene hacerlo, porque así los bienes van a parar a quien uno quiere, eso sí, dentro de los límites legales que tenemos en nuestro derecho, pues tampoco es que exista una total libertad, ya que hay que respetar las legítimas de los herederos forzosos. ¿Cuál es el tipo de orden o de preferencia que hay dentro de los parientes, profesora Tejedor? Pues mira, como bien dices, efectivamente existe un orden de

preferencia, así es que los descendientes excluyen siempre a los extendientes, lo que quiere decir que existiendo descendientes, que bien puede ser hijos, nietos o bisnietos del fallecido, los ascendientes no son llamados a la sucesión intestada. En el supuesto de que no existan descendientes, entonces heredan los ascendientes, es decir, los padres, los abuelos o incluso los posibles bisabuelos del difunto, entre los que la ley sí que va a establecer un orden excluyente del que luego hablaremos. Mientras que el llamamiento del cónyuge viudo puede mäsnniskor que están en la sala o en la sala de la sala de la sala de la sala concurrir tanto con hijos, o sea, con descendientes,

como con ascendientes compadres, es decir, que si el difunto está casado, el cónyuge siempre concurre. Ahora bien, si no existen hijos o descendientes o no existen ascendientes, en este caso sucede siempre el cónyuge sobreviviente en caso de haberlo. Y en defecto de todos los anteriores, son llamados los parientes colaterales hasta el cuarto grado, es decir, hasta el parentesco de sobrino. Y a falta de ellos, y en último lugar, si no existen parientes, hereda, como te decía antes, el Estado, cuya llamada, como vemos, es residual, exclusivamente hereda si no hay parientes o no hay cónyuge. ¿Y cómo se reparte la herencia si el difunto tiene hijos o descendientes? Mira, su herencia se divide entre todos sus hijos en partes iguales, o por decirlo de forma tradicional, heredan por cabezas y por derecho propio. Es decir, si el difunto tuviera tres hijos... Si el difunto tuviera tres hijos, la herencia se partirá en tres partes iguales y se llama dividir la herencia...

por cabezas porque cada cabeza origina una porción igual a las otras. Ahora, ¿qué ocurre si alguno de estos hijos hubiera muerto antes que el difunto? Es decir, el padre que tiene tres hijos, pues uno de estos tres hijos ha muerto. ¿Qué es lo que ocurre con la herencia? Con esa porción. Podría ocurrir que ese hijo hubiese tenido a su vez hijos, que serían ya los nietos del difunto, o que no tuviera hijos. En el primer caso, si el fallecido tuviese a su vez hijos, a estos le corresponde por partes iguales la parte que le hubiera tocado a su padre o a su madre, o lo que es lo mismo, los hijos, que en este caso serían los nietos del difunto, heredan en representación del padre, de la porción que le hubiera correspondido al padre o a la madre, por una cosa que se llama heredar por stirpers. Esa parte que le correspondería al padre se ponen ellos en su lugar por derecho de representación y se la quedan, pero luego entre ellos la reparten entre partes iguales. Es decir, siguiendo con el ejemplo anterior, la herencia se sigue dividiendo en partes iguales.

en tres partes, pero al haber fallecido uno de los hijos, heredan los nietos en representación de su padre y luego la parte que le correspondería al padre se reparte entre los nietos en partes iguales. Me queda una duda en este momento. Si heredan los nietos la parte de su padre, pero si ese padre estaba casado y tiene también su cumbiuda, ¿también recibiría parte o no? ¿O solamente es para los hijos? Es que estamos hablando de una herencia de un difunto que en este caso sería un padre que tiene tres hijos. Ese hijo a su vez tiene dos hijos, ¿no? Como hemos puesto. Entonces los hijos heredan directamente del padre. Eso no quiere decir que luego ese padre no gerene el intermedio, porque aquí estamos hablando de abuelo, padre e hijo. Ese padre que ha fallecido, digamos que es el estado intermedio, genera una herencia que es otra herencia diferente a la que estamos hablando. No sé si me explico. O sea, el abuelo tiene tres hijos. Sí. Es un estado intermedio. El abuelo tiene tres hijos. Uno de los hijos fallece antes, que es muy normal, ¿no? Fallece antes.

Pero a su vez tiene dos hijos. Son los nietos los que se ponen en lugar de padre en la herencia del abuelo. Otra cosa es la herencia del padre, por supuesto, que si está casado heredará a su mujer. Pero aquí no estamos hablando de la herencia del padre. Porque están recibiendo la herencia del abuelo, no la herencia del padre. Exactamente. En el caso de la herencia del padre, por supuesto que si existe cónyuge va a tener la misma porción que luego voy a decir en el caso de que no tenga testamento. Porque aquí estamos hablando de un señor que muere sin testamento, con tres hijos y que a su vez uno de los hijos falleció y quedan los nietos. Ha dicho también que se reparte esa herencia del difunto, se reparte entre los hijos en tres partes iguales. No es como en las sucesiones con testamento que tienes las terceras partes, las de mejora y todo eso. No, es diferente. Aquí las porciones son distintas. En el caso de que existan hijos, la forma es partes iguales. Mientras que cuando se hereda por testamento existe un tercio de legítima estricta. Que tiene que ir a los hijos.

más un tercio de mejora que puedes dejar o bien a los hijos o bien a los nietos. Aquí no, aquí estamos hablando de que una persona muere y no tiene testamento. Entonces, ¿qué es lo que hace la ley? Presume que el difunto quería esto, que quiera o no, ese es otro problema. Ahora, también puede suceder que de estos tres hijos, el que hubiera muerto no tuviera hijos a su vez, o sea, muere pero no tiene hijos. Entonces, ¿qué ocurre con la herencia? Pues se divide, claro, está solo entre los hijos que viven a la muerte del padre, siguiendo, por ejemplo, con el caso que estamos hablando, si tuviera tres

hijos y uno hubiera fallecido sin descendencia, la herencia, lógicamente, se divide entre los dos por partes iguales. Además, puede ser que el fallecido, el abuelo que estamos hablando, estuviese casado. En este caso, concurre a la herencia del difunto junto con los hijos o los descendientes, el cónyuge viudo. O sea, el viudo concurre a la herencia. Ahora, aquí puede concurrir de dos formas. Bien que tenía hijos comunes. Con su cónyuge. Entonces, le corresponde...

corresponde al viudo el usufructo de un tercio de la herencia, o puede ser que concorra con los hijos sólo de su consorte, que hubiese tenido constante el matrimonio, pero que no son de él, no son del viudo, sino sólo son de su marido, pero este, extramatrimonialmente, ha tenido, pues, un hijo. Entonces, también le corresponde al cónyuge viudo concurrir con él, pero en este caso lo hace teniendo el usufructo de la mitad de la herencia. Es claro que estoy hablando, en estos casos, que cuando concurre el viudo con hijos, estamos hablando que la porción que le corresponde es en usufructo, no en propiedad. Siempre. Siempre en usufructo. Tiene una legítima, porque sigue rigiendo aquí, en el caso del cónyuge viudo, la legítima, pero le corresponde en usufructo, o bien un tercio, como te decía, si es con hijos comunes, o bien... La mitad de la herencia en usufructo. Si concurre con hijos sólo de su consorte. ¿Qué ocurre con los bienes si no hay hijos o descendientes? Si no tiene hijos u otros descendientes el fallecido...

heredan los padres. Si viven los dos, los dos padres, padre y madre, por partes iguales, es decir, por mitad toda la herencia. Si sólo vive uno de los padres, todos los bienes se dan para él. A falta de padre y madre, heredan los ascendientes más próximos en grado. Además, en el caso de existir también coñuge viudo, que concurre en este caso con los padres del marido, como ocurre en el caso anterior, le corresponde la mitad de la herencia en su fructo. Si el fallecido ya no tuviese ni descendientes ni ascendientes y estuviese casado, pero no tiene ni hijos ni padres, será al coñuge viudo al que le corresponda la totalidad de la herencia. Ahora sí, ahora es en propiedad, porque ahora sí que es el sucesor el coñuge viudo. Ya no tiene que concurrir como legitimario a la herencia con padres o hijos, sino que como no existen hijos y no existen los padres del coñuge fallecido, concurre en el caso de existir.

él como viudo a la totalidad de la herencia. Conviene advertir que esto es así solo desde el año 81, desde la Reforma, pues antes heredaba el viudo solo a falta de hermanos y sobrinos del difunto, es decir, de los parientes colaterales, que tenían preferencia sobre el cónyuge viudo, por lo que ahora ha mejorado sensiblemente la situación del cónyuge viudo, pues como te decía, es llamado a la herencia antes de los hermanos y los sobrinos. Ahora bien, es necesario que el cónyuge viudo no esté separado por sentencia firme o no esté separado de hecho por mutuo acuerdo de forma fehaciente, ya que los derechos sucesorios del cónyuge viudo se fundamentan en situaciones de convivencia familiar y desaparecen con la ruptura de la misma. En estos supuestos, la ley parte de que el difunto no quiere llamar al cónyuge separado y elimina el llamamiento intestado del cónyuge sobreviviente. Ahora, ¿qué ocurre si no hay descendientes? No hay ascendientes, es decir, no existe...

parientes ni cónyuge viudo, pero existen otros parientes, pues estos heredan los que van en vía colateral hasta el cuarto grado, es decir, los hermanos e hijos de hermanos, que son los sobrinos, heredarían, y a falta de estos, sus tíos, y si no tiene ni hermanos ni tíos, heredan los primos carnales, y sólo si no tiene ya ninguno de estos parientes, la herencia pasaría al Estado. Pues hemos dedicado unos minutos con la profesora Lourdes Tejedor a hablar de la sucesión intestada. Muchas gracias, profesora Tejedor. Muchas gracias a todos por vuestra atención.